

11-02-2022.-

Al despacho del señor juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que se encuentra pendiente de estudio admisorio. Provea.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVEROS
SECRETARIA

RAPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, once (11) de febrero de (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	TERESA BORJA VALLE
RADICACIÓN:	47-053-40-89-001-2022-00042-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a estudiar el proceso de la referencia, con el propósito de determinar si cumple a cabalidad con los rigores de ley que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, la apoderada de la empresa demandante aporta con el escrito introductorio el respectivo poder para actuar, no obstante, el referido documento no cuenta con la constancia de presentación personal de notaría, que lo valide para la representación, dado que ese rigor legal es la prueba de la manifestación o aprobación del contenido del documento, que para este caso es la iniciación de una acción ejecutiva.

También se otea que, se otorga poder electrónicamente a la abogada, a través de un escrito proveniente del correo notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com, en el que se dice hacer el otorgamiento en los términos del Decreto 806 de 2020, para el proceso de la referencia.

Pese a que ello está permitido por la ley, es claro que dicho documento no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., cuyo tenor literal profesa lo siguiente;

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Así las cosas, vemos que el poder conferido electrónicamente, no proviene de una dirección de correo del poderdante FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA, en calidad de Director de asuntos corporativos de la empresa demandante, sino del buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

Ahora bien, para que el mandato conferido electrónicamente pueda convalidarse en esta actuación y la misma se admita, el otorgamiento deberá hacerse desde la dirección electrónica del poderdante y no del de la empresa cuyos intereses representa, puesto que al tratarse de un correo institucional de recepción de notificaciones judiciales, varias personas pueden tener acceso a él, desprovoyéndolo de la certeza necesaria para asegurar que el mandato emana de la persona indicada.

Finalmente, ha de prevenirse a la parte ejecutante para que al momento de subsanar el yerro deprecado, y se aporte el poder, ya sea electrónicamente o con la constancia de presentación personal ante notario, tenga la precaución de incluir en el mandato, todos los datos propios de este tipo de documentos, tales como la designación del juzgado de conocimiento, las partes, la mención e identificación del poderdante y su apoderado, así como sus direcciones de correo electrónico.

Así las cosas, no resta sino proceder con la inadmisión de la acción por las razones previamente expuestas y con la concesión del respectivo término para subsanar.

En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por la FUNDACIÓN DE LA MUJER DE COLOMBIA S.A.S, contra TERESA BORJA VALLE, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la ejecutante para que subsane los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 004**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de febrero de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA
SECRETARIA